

**Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc.
(ABA)**

**Observaciones de la ABA al Reglamento para Inversiones en Entidades Financieras
y Apertura de Sucursales, Agencias y Oficinas de Representación en el Exterior**

**Propuesto por la ABA en fecha 16/03/04 al
Reglamento aprobado por la Junta Monetaria en su Primera Resolución del 12/02/04**

**Santo Domingo, D.N
Marzo 16, 2004.**

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR</p> <p align="center">TITULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES Y GLOSARIO DE TERMINOS</p> <p align="center">CAPITULO I</p> <p align="center">OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO</p> <p>Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los bancos múltiples que mantengan o que en lo adelante realicen inversiones en entidades financieras o abran sucursales, agencias y oficinas de representación en el exterior, incluyendo las operaciones a través de la banca offshore, a fin de determinar el riesgo global y las necesidades patrimoniales a nivel agregado sobre el banco nacional de que se trate, de</p>		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>conformidad a lo establecido en el literal c) del Artículo 41, literal c) del Artículo 44 y literal a) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 del 21 de noviembre del 2002.</p> <p>Artículo 2. El presente Reglamento define los aspectos fundamentales que deben ser evaluados para que los bancos múltiples realicen inversiones o constituyan una entidad financiera transfronteriza, abran sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como las responsabilidades y facultades en estos casos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como Organismo Supervisor de las entidades de intermediación financiera.</p> <p>Artículo 3. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria tanto para los bancos múltiples como a las operaciones que éstos realicen con entidades transfronterizas, incluyendo la modalidad de offshore.</p> <p align="center">CAPITULO II</p> <p align="center">GLOSARIO DE TERMINOS</p> <p>Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones de este</p>		

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>Reglamento, los términos y expresiones que se indican más abajo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:</p> <p>a) Entidad Transfronteriza. Es aquella entidad de intermediación financiera constituida en el exterior de la República Dominicana con inversiones de bancos múltiples locales, cuyas operaciones se realizan con nacionales <u>o</u> extranjeros respecto del país anfitrión.</p> <p>b) Banca Offshore: Son aquellas entidades de intermediación financiera constituidas en el exterior de la República Dominicana, generalmente en países que ofrecen ventajas impositivas importantes, resguardo extremo del secreto bancario o reducida regulación y que realizan principalmente operaciones con personas físicas o jurídicas ubicadas fuera del país anfitrión. Las offshore realizan habitualmente operaciones de intermediación financiera entre depositantes y deudores extranjeros o no residentes</p>	<p>a) Entidad Transfronteriza. Es aquella entidad de intermediación financiera constituida en el exterior de la República Dominicana con inversiones de bancos múltiples locales, cuyas operaciones se realizan con nacionales <u>y/o</u> extranjeros respecto del país anfitrión.</p> <p>Banca Offshore: Son aquellas entidades de intermediación financiera constituidas en el exterior de la República Dominicana, generalmente en países que ofrecen ventajas impositivas importantes, resguardo extremo del secreto bancario, reducida regulación <u>o en un centro financiero internacional</u> y que realizan principalmente operaciones con personas físicas o jurídicas ubicadas fuera del país anfitrión. Las offshore realizan habitualmente operaciones de intermediación financiera entre depositantes y deudores extranjeros o no residentes respecto a su jurisdicción.</p>	<p>a) Se entiende que la actividad transfronteriza puede realizar operaciones indistintamente con nacionales o extranjeros.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>respecto a su jurisdicción.</p> <p>c) Banco Concha o "Shell Bank". <u>Se entiende cualquier entidad que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar, y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco múltiple local, grupo económico o grupo financiero que sea sujeto de supervisión consolidada por parte de la Superintendencia de Bancos de República Dominicana.</u></p> <p>d) Banco de Propiedad Paralela. <u>Se entiende cualquier banco transfronterizo donde el controlador es común con un banco múltiple de República Dominicana, pero uno no es subsidiario del otro o no son sujetos de supervisión consolidada.</u></p> <p>e) Presencia Física Significativa. Se entiende que una entidad financiera tiene presencia física significativa cuando mantiene personal con poder de decisión y</p>		<p>c) Se elimina esta definición pues no se considera necesaria incluirla, en razón de que si la variable definitoria es tener una presencia significativa (Art. 9) cuando una entidad no la tenga quedaría excluída.</p> <p>d) Se elimina, pues no se hace referencia en el texto del Proyecto de Reglamento. Además, el concepto está incluido en el de Banca Offshore. Por otra parte en la República Dominicana el nombre de Banco Paralelo está satanizado para el público. Por último el contenido del texto original no está acorde con el artículo 1 de este Proyecto de Reglamento.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>nivel de gerencia suficiente para operar como una entidad independiente. La existencia de un agente en el país anfitrión o de personal de nivel intermedio o bajo no constituirá presencia física significativa para fines de gestión. A los fines del presente Reglamento, se entiende por gerencia la administración económica, financiera y de riesgo, contabilidad y mantenimiento de record.</p> <p>f) Grupo de Riesgo. Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley, se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, <u>vinculadas o no</u>, ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control de la entidad de intermediación financiera local.</p>	<p>f) Grupo de Riesgo. Conforme lo dispone el literal a) del Artículo 47 de la Ley, se entenderá por Grupo de Riesgo al conjunto de dos o más personas individuales o jurídicas, ligadas por razones de propiedad, administración, parentesco o control. <u>Para los fines de establecer las condiciones que dan lugar a considerar a deudores individuales como parte de un mismo Grupo de Riesgo, según se indica en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera, se aplicarán las siguientes reglas de combinación:</u></p> <p>a) <u>Personas Jurídicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Cuando las inversiones en acciones de una persona jurídica en la otra superen el 25% del capital pagado de esta.</u> 	<p>El uso del término “vinculadas o no” no es consistente con el texto del literal a) del Art. 47 de la Ley Monetaria Financiera (LMF).</p> <p>La definición de Grupo de Riesgo se incluye para completar el alcance de este Proyecto de Reglamento.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>g) Grupo Económico: <u>Es el Grupo de Riesgo que presenta vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a éstos.</u></p> <p>h) Grupo Financiero. Es el Grupo de</p>	<p><u>o</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sus principales ejecutivos sean comunes en una y otra entidad es decir, cuando el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo de una persona jurídica sea a su vez Presidente o Vicepresidente Ejecutivo de la otra u otras personas jurídicas. O</u> • <u>Cuando los accionistas comunes reúnan más del 50% del capital de las acciones comunes de la otra u otras personas jurídicas.</u> <p>a) <u>Personas Físicas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrarán un Grupo de Riesgo el esposo, la esposa y los hijos mientras no sean financieramente independientes.</u> • <u>Cuando una persona física controle a otra u otras personas jurídicas con más del 50% de las acciones con derecho a voto en dicha entidad o entidades.</u> 	<p>Se eliminan las definiciones de Grupo Económico y Grupo Financiero ya que no tienen un uso específico en este Proyecto de Reglamento y pueden tender a confusión.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>Riesgo donde sus integrantes mantienen, preponderantemente, actividades de índole financiera, implique esta intermediación o no, actividades de apoyo, conexas o coligadas y que presentan vínculos de propiedad, administración, parentesco, control o responsabilidad crediticia, en el cual la actuación económica y financiera de sus integrantes, está guiada por intereses comunes del grupo o subordinada a estos.</u></p> <p>i) Controlador: Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los directores o influir <u>de forma significativa en la administración de la sociedad.</u></p>	<p>I) Controlador: Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, participa en su propiedad o administración y tiene poder para elegir a la mayoría de los directores o influir <u>decisivamente</u> en la administración de la sociedad. <u>Se considerará que una persona, natural o jurídica, controla directa o indirectamente a una persona jurídica cuando:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Controla directamente, o indirectamente a través de representantes legales, empresas filiales, subsidiarias o terceros el 50% o más del capital de la entidad y ninguna otra persona controla un porcentaje igual; o</u> • <u>Tiene la capacidad de nombrar</u> 	<p>Esta definición tiene como objetivo darle al término de Controlador el carácter que le corresponde y estar acorde con el Proyecto de Reglamento Sobre Límites de Crédito a Partes Vinculadas.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>j) Necesidades Patrimoniales Agregadas: Refleja las necesidades patrimoniales del conjunto de empresas coligadas sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos y actividad.</p> <p>k) Empresa Coligada: Son aquellas que en virtud de sus vínculos de propiedad o administración, tienen unidad de decisión o participación controlante entre ellas y con la entidad de intermediación financiera.</p> <p>l) Participación Influyente: Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o reciba, directa o indirectamente, un diez por ciento (10%) o más de la propiedad o de los beneficios de las partes a que es vinculada.</p>	<p><u>a la mitad o más de los miembros del consejo directivo o de los órganos de administración por el ejercicio de su derecho a voto; o</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Participa activamente y tiene poder de decisión sobre la administración de la entidad.</u> <p>Necesidades Patrimoniales Agregadas: Refleja las necesidades patrimoniales del banco múltiple y las entidades financieras en el exterior en las cuales ha invertido y que están sometidas a supervisión consolidada, en función de sus riesgos y actividad.</p> <p>i) Participación Influyente: Tiene una participación influyente cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea o controle, directa o indirectamente, un 25% o más de la propiedad.</p>	<p>Para que esté acorde con el contenido del Art. 1 de este reglamento.</p> <p>K) Este concepto está demás a tenor del cambio introducido en el concepto de Necesidades Patrimoniales Agregadas.</p> <p>Este porcentaje es muy bajo. Se elimina la palabra beneficios para que el texto esté acorde con el literal b) del Art. 47 de la Ley Monetaria y Financiera. A su vez una persona que recibe “beneficios” no necesariamente tiene participación influyente en el banco.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>m) Participación Controlante: Tiene una participación controlante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea, controle o <u>reciba</u>, directa o indirectamente, <u>un veinte por ciento (20%)</u> o más de la propiedad <u>o de los beneficios</u> de las partes a que es vinculada.</p> <p>n) País Anfitrión. Es el país donde se realiza la inversión.</p> <p align="center">TITULO II</p> <p align="center">DE LA AUTORIZACIÓN PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS OFFSHORE O TRANSFRONTERIZA Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS DE REPRESENTACION</p>	<p>a) Participación Controlante: Tiene una participación Controlante cualquier persona física, jurídica o grupo de riesgo que posea <u>o</u> controle directa o indirectamente, un 50% o más de la propiedad de las partes a que es vinculada, <u>y sea Controlador de la misma.</u></p> <p>O) Sucursal... P) Agencia... Q) Oficina de Representación...</p>	<p>Esta es la definición de control en base a las normativas contables. Una participación menor al 50% no otorga control. Inclusive en algunos casos se requiere una participación mayor al 50%, como es el caso de empresas con cláusulas de super-mayoría de quórum en sus estatutos para la toma de ciertas decisiones con la finalidad de proteger a los accionistas minoritarios.</p> <p>También se hace la misma observación sobre el uso del término "beneficios" del literal i) anterior.</p> <p>Se recomienda incluir la definición de sucursales, agencias y oficinas en el exterior ya que se menciona reiterativamente en el texto.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">CAPITULO I REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR AUTORIZACION</p> <p>Artículo 5. Los bancos múltiples interesados en constituir una entidad financiera en el exterior o efectuar inversiones en acciones de entidades financieras constituidas en el extranjero o abrir oficinas de representación, así como sucursales o agencias por parte de las referidas entidades, deberán obtener autorización de la Junta Monetaria previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. En todos los casos la autorización definitiva quedará condicionada a la aprobación por parte de la autoridad reguladora del país anfitrión.</p> <p>Artículo 6. Para <u>constituir o</u> invertir en una entidad financiera offshore o transfronteriza será indispensable que el banco múltiple solicitante demuestre que posee la solvencia, capacidad patrimonial y gerencial suficiente para respaldar las operaciones de una entidad financiera en el exterior.</p> <p>PARRAFO: En caso de que la entidad financiera offshore se encuentre en</p>	<p>Artículo 6. Para invertir en una entidad financiera offshore o transfronteriza será indispensable que el banco múltiple solicitante demuestre que posee la solvencia, capacidad patrimonial y gerencial suficiente para respaldar las operaciones de una entidad financiera en el exterior.</p> <p>PARRAFO: En caso de que la entidad financiera offshore <u>o transfronteriza</u> se</p>	<p>Se entiende que la palabra constituir sobra en este párrafo ya que es confusivo y se trata en el artículo anterior.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>operación y el banco múltiple <u>vinculado</u> no cumpla con lo dispuesto en este Artículo, la Superintendencia de Bancos emitirá un informe a la Junta Monetaria recomendando el plazo de que dispondrá <u>la entidad solicitante</u> para ajustar la solvencia y demás disposiciones descritas.</p> <p>Artículo 7. Los bancos múltiples que a la fecha de publicación de este Reglamento mantengan inversiones en entidades financieras offshore, así como los que hayan abierto sucursales, agencias u oficinas de representación en el extranjero, tendrán que obtener las autorizaciones antes mencionadas, a cuyos efectos se otorga un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la referida publicación para que las entidades tramiten la documentación requerida a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos. Vencido el indicado plazo, aquellas entidades que no hayan cumplido con lo establecido en el Artículo 9 y Artículo 10 de este Reglamento, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de servicio dentro del territorio nacional por cuenta de la</p>	<p>encuentre en operación y el banco múltiple <u>que tenga una participación controlante en estas entidades financieras</u> no cumpla con lo dispuesto en este Artículo, la Superintendencia de Bancos emitirá un informe a la Junta Monetaria recomendando el plazo de que dispondrá <u>dicho banco múltiple</u> para ajustar la solvencia y demás disposiciones descritas.</p> <p>Artículo 7. Los bancos múltiples que a la fecha de publicación de este Reglamento mantengan inversiones en entidades financieras <u>transfronterizas ú offshore en las cuáles tengan participación controlante</u>, así como los que hayan abierto sucursales, agencias u oficinas de representación en el extranjero, tendrán que obtener las autorizaciones antes mencionadas, a cuyos efectos se otorga un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la referida publicación para que las entidades tramiten la documentación requerida a la Junta Monetaria vía Superintendencia de Bancos. Vencido el indicado plazo, aquellas entidades que no hayan cumplido con lo establecido en el Artículo 9 y Artículo 10 de este Reglamento, deberán abstenerse de</p>	<p>En el caso de sucursal el banco es responsable de respaldar todas sus operaciones.</p> <p>En el caso de filial respalda las operaciones su capital o sea el capital que invirtió el banco múltiple. En este caso es una inversión que se valora con las normas de valoración de activos. También este párrafo está contenido en lo conceptual en el artículo siguiente.</p> <p>Entendemos que de esta forma quedan completos los conceptos desarrollados en este artículo.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>offshore o transfronteriza <u>vinculada</u>. La violación a la disposición precedente constituye la infracción tipificada por el Numeral 14), Literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p align="center">CAPITULO II DE LAS CARACTERISTICAS DEL PAIS ANFITRION</p> <p>Artículo 8. Los bancos múltiples solo podrán constituir o mantener <u>operaciones de servicio</u> con entidades financieras offshore o transfronteriza establecidas en países donde la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mantenga o pueda suscribir acuerdos de intercambio de información con el Organismo Supervisor del país anfitrión, que le permitan realizar una efectiva supervisión en base consolidada.</p> <p>PARRAFO I: Para <u>el caso de</u> plazas cuyos órganos supervisores no pertenezcan al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, pero acaten las normas de</p>	<p>realizar cualquier tipo de servicio dentro del territorio nacional por cuenta de la <u>entidad transfronteriza</u> ú offshore <u>en la cuál tenga participación controlante</u>. La violación a la disposición precedente constituye la infracción tipificada por el Numeral 14), Literal a) del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera.</p> <p>Artículo 8. Los bancos múltiples solo podrán constituir o mantener <u>inversiones</u> con entidades financieras offshore o transfronteriza establecidas en países donde la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mantenga o pueda suscribir acuerdos de intercambio de información con el Organismo Supervisor del país anfitrión, que le permitan realizar una efectiva supervisión en base consolidada.</p> <p>PARRAFO I: Para <u>los bancos múltiples que realicen inversiones en entidades financieras transfronterizas ubicadas</u> en plazas cuyos órganos supervisores no</p>	<p>Se modifica el párrafo porque consideramos que así queda mejor expreso y guarda consonancia con la forma en que se ha redactado anteriormente.</p> <p>Entendemos que de esta forma queda más claro los conceptos desarrollados en este artículo para que esté de acuerdo con el artículo 1 de este Proyecto de Reglamento.</p> <p>Entendemos que de esta forma queda más claro los conceptos desarrollados en este artículo, además de estar de acuerdo con el artículo 1 del presente Proyecto</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>supervisión emanadas por este ente o por el Grupo de Supervisores de Banca Transfronteriza ('The Off-Shore Group of Banking Supervisors'- OGBS), la entidad con domicilio en estas plazas o con intención de domiciliarse en ellas, deberá proporcionar a la Superintendencia de Bancos la información <u>que ésta le solicite</u> para la correspondiente evaluación sobre la calidad y alcance de la supervisión bancaria en la plaza en cuestión.</p> <p>PARRAFO II: Los bancos múltiples que hayan constituido entidades financieras offshore o transfronterizas en una plaza como la descrita anteriormente y que las informaciones proveídas no satisfagan los criterios de supervisión bancaria efectiva a juicio de la Superintendencia de Bancos, deberán adecuarse, dentro del plazo de diez (10) meses, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, a lo siguiente:</p>	<p>pertenezcan al Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, pero acaten las normas de supervisión emanadas por este ente o por el Grupo de Supervisores de Banca Transfronteriza ('The Off-Shore Group of Banking Supervisors'- OGBS), la entidad con domicilio en estas plazas o con intención de domiciliarse en ellas, deberá proporcionar a la Superintendencia de Bancos la información siguiente :</p> <p><u>La cual servirá para realizar la</u> correspondiente evaluación que ésta le solicite para la correspondiente evaluación sobre la calidad y alcance de la supervisión bancaria en la plaza en cuestión.</p> <p>PARRAFO II: Los bancos múltiples que hayan constituido entidades financieras offshore o transfronterizas en una plaza como la descrita anteriormente y que las informaciones proveídas no satisfagan los criterios de supervisión bancaria efectiva a juicio de la Superintendencia de Bancos, deberán adecuarse, dentro del plazo de <u>un (1año)</u>, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, a lo siguiente:</p>	<p>Reglamento.</p> <p>Es necesario que el Reglamento definitivo contenga la información que en este caso deberá de solicitar la Superintendencia de Bancos.</p> <p>Entendemos que un año es un tiempo más prudente.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>a) Trasladar el domicilio de dicha inversión a otro país que cumpla con los requisitos de supervisión bancaria; y,</p> <p>b) Tomar todas las medidas para independizar de manera total sus operaciones locales de las actividades offshore o transfronterizas, lo cual incluirá la prestación de servicios bancarios a sus clientes.</p> <p>La violación a esta disposición, dependiendo del caso, constituirá una de las infracciones establecidas en el literal a), numerales <u>4, 5 y</u> 14 del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera, así como la tipificada por el literal c) del Artículo 17 del Reglamento de Sanciones.</p> <p align="center">CAPITULO III DOCUMENTOS REQUERIDOS</p> <p>Artículo 9. Las solicitudes de autorización formuladas para constituir o invertir en una entidad offshore o</p>	<p>La violación a esta disposición <u>sin causa justificada</u>, dependiendo del caso, constituirá una de las infracciones establecidas en el literal a), numeral 14 del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera, así como la tipificada por el literal c) del Artículo 17 del Reglamento de Sanciones.</p>	<p>Eliminar el numeral 4 en razón de que la Ley Monetaria y Financiera no contempla entre sus operaciones prohibidas el contenido del artículo 8.</p> <p>Eliminar el numeral 5 porque tampoco el contenido del artículo 8 del Proyecto de Reglamento constituye una violación al mismo.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>transfronteriza por parte de un banco múltiple, deberán estar acompañadas de los documentos e informaciones siguientes:</p> <p>a) Para la constitución de entidades financieras en el exterior:</p> <p> i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una entidad financiera en el exterior;</p> <p> ii. Copia certificada de los proyectos de documentos constitutivos de la entidad financiera en el exterior, incluido el logo de la misma;</p> <p> iii. El manual propuesto de control interno y de operaciones de la entidad;</p> <p> iv. Información curricular del equipo gerencial y personal propuesto que demuestren que la offshore o transfronteriza tendrá un personal adecuado para conducir operaciones en el ámbito internacional;</p> <p> v. Presentar una declaración</p>	<p>iv. Información curricular del equipo gerencial y personal propuesto que demuestren que la entidad financiera offshore o transfronteriza tendrá un personal adecuado para conducir operaciones en el ámbito internacional;</p>	<p>Para completar redacción.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>jurada sobre la existencia o no de Presencia Física Significativa en el país anfitrión;</p> <p>vi. Pacto de los fundadores de la nueva entidad donde se evidencia quienes serán los accionistas. Sobre éstos se aplicarán las inhabilidades establecidas en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera;</p> <p>vii. <u>Que en el proyecto de los estatutos sociales de la entidad financiera offshore o transfronteriza se consagre el derecho de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a recabar directamente de dicha entidad financiera, la información que requiera para evaluar la extensión y naturaleza del riesgo que ésta representa para el banco múltiple; y,</u></p> <p>viii. El estudio de factibilidad económico-financiero que considere las condiciones del país donde se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en donde se</p>		<p>Se propone eliminar el punto vii. En razón de lo que establece el Art. 8 de este Proyecto de Reglamento.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>instalará la entidad.</p> <p>b) Para realizar inversiones en entidades financieras existentes en el exterior, en adición a los documentos definitivos de los requerimientos numerados del inciso i. al vi. del literal a) anterior, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Memorias de los dos (2) últimos años de la entidad donde se pretende realizar la inversión; ii. Lista de los directores con la confirmación de su experiencia e integridad; iii. Estados financieros auditados de los últimos dos (2) años; iv. Motivos para realizar la inversión; y, v. Reporte del Organismo Supervisor del país anfitrión relativo a la solvencia y trayectoria de la entidad receptora de la inversión. <p>c) Para la creación de oficinas de representaciones:</p>		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una oficina de representación en el exterior;</p> <p>ii. Información curricular del encargado de la oficina; y,</p> <p>iii. Plan de Negocios.</p> <p>d) Para la creación de sucursales y agencias:</p> <p>i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una sucursal o agencia en el exterior;</p> <p>ii. El manual de control interno y de operaciones de la sucursal o agencia;</p> <p>iii. Información curricular del equipo</p>		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>gerencial y personal que demuestren que la agencia o sucursal tendrá un personal adecuado para conducir operaciones en el ámbito internacional;</p> <p>iv. Presentar una declaración jurada sobre la existencia o no de Presencia Física Significativa en el país anfitrión;</p> <p>v. Declaración del monto de capital asignado a la sucursal; y,</p> <p>vi. El estudio de factibilidad económico-financiero que considere las condiciones del país donde se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en donde se instalará la entidad.</p> <p><u>e) Cualquier otro documento, información o requisito que la Administración Monetaria y Financiera requiera por Resolución</u></p>		<p>Se elimina porque la información especificada anteriormente entendemos que es suficiente. Y en caso de que en un futuro se pudiese requerir cualquier otro</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>o Circular.</u></p> <p>PARRAFO I: Todos los documentos suministrados deberán contener el nombre completo, la firma del responsable del suministro de la información y deberán ser estampados con el sello de la entidad de donde emanan.</p> <p>PARRAFO II: Las solicitudes se reputarán como recibidas cuando se hayan cumplido todos los requisitos anteriores. Cualquier solicitud de información adicional tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para completarse. Vencido dicho plazo, las mismas se considerarán desestimadas y los expedientes serán descartados.</p> <p align="center">CAPITULO IV DE LA EVALUACION DE SOLICITUDES DE AUTORIZACION</p> <p>Artículo 10. La Administración Monetaria y Financiera, evaluará las solicitudes y determinará si el banco</p>	<p>PARRAFO II: Las solicitudes se reputarán como recibidas cuando se hayan cumplido todos los requisitos anteriores. Cualquier solicitud de información adicional tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para completarse. Vencido dicho plazo, <u>sin haberse recibido la información adicional sin causa justificada</u>, las mismas se considerarán desestimadas y los expedientes serán descartados.</p>	<p>documento, información o requisito, se someta a modificación este Proyecto de Reglamento para su incorporación. Con lo cual se fortalece la transparencia.</p> <p>Se introduce dicho párrafo para aclarar el contenido.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>múltiple tiene patrimonio, capacidad administrativa y gerencial suficiente para mitigar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate como consecuencia de la inversión y operaciones a realizarse en el exterior, tomando en cuenta los aspectos siguientes:</p> <p>a) Factores financieros, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Situación Patrimonial; ii. Calidad de los activos y provisiones; iii. Las fuentes de financiamiento; iv. Situación de liquidez; v. Diversificación de cartera crediticia y otros negocios; vi. Comportamiento de ingresos y beneficios; vii. Que no haya sido sancionado por una falta muy grave o tres faltas graves en el último año; y, viii. Plan estratégico del banco incluyendo su 	<p>viii. Plan estratégico del banco incluyendo su</p>	

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>plan de negocios, posición de capital, proyecciones, rentabilidad esperada, nivel de endeudamiento, perspectivas <u>y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente.</u></p> <p>b) Factores administrativos:</p> <p>i. Estructura propietaria y organizacional del <u>grupo</u>, si es el caso;</p> <p>ii. Historial de la organización bancaria y su administración;</p> <p>iii. Plataforma técnica y operativa suficiente para la supervisión, control de gestión y seguimiento de la administración de una entidad financiera offshore o transfronteriza;</p> <p>iv. Calidad de la administración de</p>	<p>plan de negocios, posición de capital, proyecciones, rentabilidad esperada, nivel de endeudamiento <u>y</u> perspectivas.</p> <p>i. Estructura propietaria y organizacional del <u>banco múltiple</u> si es el caso;</p>	<p>En caso de que en un futuro se pudiese requerir cualquier otra información o requisito, se someta a modificación este Proyecto de Reglamento para su incorporación. Con lo cual se fortalece la transparencia.</p> <p>Para que esté acorde con el artículo de donde se deriva este acápite.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>riesgos. Evaluación de las políticas y procedimientos establecidos en manuales para identificar, medir, controlar los riesgos a nivel global; entre otras, la existencia de separación de funciones y la existencia de límites en posiciones, contrapartes, pérdidas, concentración por instrumento y por país;</p> <p>v. Objetivo de la creación del nuevo establecimiento;</p> <p>vi. Experiencia, capacidad e integridad del personal directivo y administrativo. Se tomará especialmente en cuenta la experiencia relevante a la banca offshore;</p> <p>vii. Políticas establecidas para evitar el lavado de dinero; y,</p> <p>viii. Cumplimiento de cualquier otro aspecto</p>	<p>vi. Experiencia, capacidad e integridad del personal directivo y administrativo. Se tomará especialmente en cuenta la experiencia relevante a la banca <u>transfronteriza</u> u offshore;</p>	<p>Se incorpora para darle la amplitud que trata este Proyecto de Reglamento.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">reglamentario o normativo.</p> <p>Artículo 11. La Administración Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus atribuciones, podrá autorizar las inversiones que conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera realicen los bancos múltiples en el exterior, bajo cualquiera de sus modalidades, así como las relativas a inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. Dicha autorización se otorgará dentro de un plazo no superior a <u>noventa (90) días calendario, contado</u> a partir del total cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley y en el presente Reglamento, a cuyos efectos se establecen los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que el banco múltiple cuente con un coeficiente de solvencia igual o superior al diez por ciento (10%);</p> <p>b) Que el banco múltiple cumpla con las normas prudenciales señaladas en la Ley o en Resoluciones de la Junta Monetaria;</p> <p>c) Que la Superintendencia de Bancos tenga o pueda mantener un acuerdo de cooperación e</p>	<p>Artículo 11. La Administración Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus atribuciones, podrá autorizar las inversiones que conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera realicen los bancos múltiples en el exterior, bajo cualquiera de sus modalidades, así como las relativas a inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. Dicha autorización se otorgará dentro de un plazo no superior a <u>treinta (30) días calendario, pasado el cual si dicha autorización no ha sido otorgada se considerará que la misma ha sido aprobada.</u> Dicho plazo se iniciará a partir del total cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley y en el presente Reglamento, a cuyos efectos se establecen los requisitos siguientes:</p>	<p>Entendemos que este es un tiempo adecuado para emitir una autorización.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>intercambio de información con el organismo de supervisión del país anfitrión;</p> <p>d) Que las autoridades reguladoras del país anfitrión hayan sido debidamente informadas acerca de la inversión. En todo caso, la autorización definitiva quedará condicionada a una aprobación por parte de dichas autoridades; y,</p> <p>e) Que la Superintendencia de Bancos haya recibido un informe favorable de la autoridad supervisora del país anfitrión respecto a la calificación y solvencia de la entidad en la que se realizará la inversión.</p> <p>PARRAFO: En caso de rechazar la solicitud, la Administración Monetaria y Financiera deberá comunicar por escrito a la institución financiera de que se trate, las causales de su pronunciamiento.</p> <p align="center">TITULO III</p> <p>OBLIGATORIEDAD DE INFORMACION Y LIMITE DE RESPONSABILIDAD</p>		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">CAPITULO I</p> <p>OBLIGATORIEDAD DE INFORMACION</p> <p>Artículo 12. Los bancos múltiples que constituyan entidades financieras offshore o transfronteriza deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en forma consolidada, toda la información relativa a las operaciones realizadas por dichas entidades. Quedarán exceptuadas las informaciones sujetas al secreto bancario como lo estipula el literal b) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera y lo correspondiente a la legislación del país anfitrión. La información mínima requerida es la siguiente:</p> <p>a) Estados financieros anuales auditados (balance general, estado de resultados, estado de cambios en la situación financiera y la carta de gerencia);</p> <p>b) Estados financieros mensuales y clasificación de la cartera de créditos y provisiones. Asimismo, información detallada sobre créditos, sumando todos los préstamos concedidos a un mismo deudor por todas las oficinas de la</p>		

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>institución, con el propósito de determinar el cumplimiento a los límites de créditos vinculados establecidos en el Artículo 47 de la Ley Monetaria y Financiera y su Reglamento de Aplicación, los cuales serán incluidos en la central de riesgo;</p> <p>c) Reportes mensuales de depósitos por rubros totales (a plazos, cuentas corrientes, ahorros) y otras captaciones, por vencimientos;</p> <p>d) Reportes mensuales sobre las fuentes de fondos (mercado de capitales y financiamientos, entre otros);</p> <p>e) Reportes mensuales sobre operaciones contingentes y fuera de balance;</p> <p>f) Reportes del informe de inspección de la autoridad supervisora del país anfitrión;</p> <p>g) Información sobre transacciones íter compañías con el grupo económico o financiero vinculado</p>	<p></p> <p>Detallar reporte</p> <p>Detallar reporte</p> <p>Detallar reporte</p> <p>Detallar información</p> <p>Detallar información requerida</p>	<p></p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>Artículo 13.</u> El establecimiento de nuevas sucursales, agencias o inversiones en el mismo país anfitrión requerirá autorización previa de la Administración Monetaria y Financiera y del organismo supervisor del país anfitrión. Cada solicitud se evaluará de forma individual y se requerirá para la ponderación de la misma los documentos que a juicio de la autoridad monetaria competente resulten necesarios para su dictamen.</p> <p>Artículo 14. La offshore o <u>transfronteriza</u> constituida por el banco múltiple de la República Dominicana deberá tener disponible en sus archivos las copias de las minutas del comité de riesgos, información de los funcionarios que lo integran y la frecuencia con que se reúnen; incluyendo información relativa a la exposición al riesgo de liquidez, de mercado, de crédito y operacional, en el momento en que les sean requeridas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p> <p>Artículo 15. Idioma y Moneda. Independientemente del idioma oficial</p>	<p>Artículo 14. La <u>entidad financiera transfronteriza</u> ú offshore o transfronteriza constituida por el banco múltiple de la República Dominicana deberá tener disponible en sus archivos las copias de las minutas del comité de riesgos, información de los funcionarios que lo integran y la frecuencia con que se reúnen; incluyendo información relativa a la exposición al riesgo de liquidez, de mercado, de crédito y operacional, en el momento en que les sean requeridas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p>	<p>Se elimina porque está contenido en los artículos 9, 10 ,11; de este Proyecto de Reglamento.</p> <p>Se introduce para que sea mas claro su explicación.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>del país anfitrión, toda información sometida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana se hará en español y en pesos dominicanos.</p> <p align="center">CAPITULO II LÍMITE A LOS COMPROMISOS DE LA ENTIDAD FINANCIERA MATRIZ FRENTE A ENTIDADES FINANCIERAS OFFSHORE O TRANSFRONTERIZA <u>Y SUCURSALES O AGENCIAS</u></p> <p>Artículo 16. Los servicios que puede proveer un banco múltiple a clientes de una entidad transfronteriza donde el banco múltiple sea inversionista o propietario, en lo atinente a las operaciones que haga dicho cliente con la referida transfronteriza, son los siguientes:</p> <p>a) Emitir órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;</p> <p>b) Servir de agente financiero de terceros;</p> <p>c) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión; y</p>	<p align="center">CAPITULO II LÍMITE A LOS COMPROMISOS DE LA ENTIDAD FINANCIERA MATRIZ FRENTE A ENTIDADES FINANCIERAS OFFSHORE O TRANSFRONTERIZA</p> <p>Artículo 16. Los servicios que puede proveer un banco múltiple a clientes de una entidad <u>financiera</u> transfronteriza donde el banco múltiple sea inversionista <u>con participación controlante</u> o propietario, en lo atinente a las operaciones que haga dicho cliente con la referida transfronteriza, son los siguientes:</p>	<p>Se excluyen las sucursales y agencias puestos que estas están incluidas dentro del banco múltiple que realiza la inversiones.</p> <p>Se incluye este párrafo para estar más acorde con lo expresado en acápites anteriores.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
(Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>d) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, de organización y administración de empresas.</p> <p>Cuando el banco múltiple ofrezca alguno de los servicios descritos anteriormente, en República Dominicana a un cliente de la entidad offshore o transfronteriza <u>a que esté vinculado</u>, deberá informar al cliente que la actividad que está realizando no es con el banco múltiple sino con la entidad offshore o transfronteriza. Cualquier documento producido, expedido, distribuido o reenviado en oficinas del banco múltiple en territorio dominicano como recibo de cualquier servicio prestado o como promoción de los servicios de la transfronteriza, tendrá impreso en un lugar visible del pie del documento, en letra tipo arial, regular, no menor de 8 puntos, en idioma español y cualquier otro idioma en que se escriba el documento, la leyenda siguiente:</p>	<p>Cuando el banco múltiple ofrezca alguno de los servicios descritos anteriormente, en República Dominicana a un cliente de la entidad financiera o transfronteriza <u>con participación controlante</u>, deberá informar al cliente que la actividad que está realizando no es con el banco múltiple sino con la entidad <u>financiera</u> offshore o transfronteriza. Cualquier documento producido, expedido, distribuido o reenviado en oficinas del banco múltiple en territorio dominicano como recibo de cualquier servicio prestado o como promoción de los servicios de la <u>entidad financiera</u> transfronteriza, tendrá impreso en un lugar visible del pie del documento, en letra tipo arial, regular, no menor de 8 puntos, en idioma español y cualquier otro idioma en que se escriba el documento, la leyenda siguiente:</p>	

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>'La realización de cualquier actividad activa o pasiva en territorio de la República Dominicana entre cualquier cliente y (<i>Nombre de la transfronteriza</i>) no implica, bajo ninguna forma o circunstancia, garantía alguna de la Administración Monetaria y Financiera nacional.'</p> <p>Artículo 17. El capital asignado a la entidad financiera transfronteriza, <u>en lo referente a su manejo</u>, queda regulado de la manera siguiente:</p> <p>a) El capital asignado o invertido en la entidad financiera offshore o transfronteriza será el total aceptado por la administración monetaria y financiera, como capital de riesgo del banco múltiple dominicano, <u>independientemente de que la constitución o inversión sea realizada por éste o por el grupo económico o financiero a que pertenezca; y,</u></p> <p>b) <u>Ningún aval o fianza emitida por la entidad transfronteriza podrá exceder una vez su capital asignado.</u></p>	<p>'La realización de cualquier actividad activa o pasiva en territorio de la República Dominicana entre cualquier cliente y (<i>Nombre de la <u>entidad financiera</u> transfronteriza</i>) no implica, bajo ninguna forma o circunstancia, garantía alguna de la Administración Monetaria y Financiera nacional.'</p> <p>Artículo 17. El capital asignado a la entidad financiera transfronteriza, queda regulado de la manera siguiente:</p> <p>a) El capital asignado o invertido en la entidad financiera offshore o transfronteriza será el total aceptado por la administración monetaria y financiera, como capital de riesgo del banco múltiple dominicano,</p>	<p>Se elimina dicho párrafo porque no es específico con este artículo.</p> <p>a) Se elimina para que esto esté acorde con el contenido del artículo 1.</p> <p>b) Porque eso es función de la norma regulatoria del país anfitrión</p> <p>Entendemos que de esta forma está en consonancia con lo que se plantea en este Proyecto de Reglamento.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p align="center">TITULO IV REQUISITOS DE OPERACIÓN, PROHIBICIONES A BANCA OFFSHORE O TRANSFRONTERIZAS</p> <p>Artículo 18. Los actos, contratos, negocios y operaciones entre un banco múltiple y sus sucursales, agencias o sociedades filiales en el exterior, o de estas últimas entre sí, deberán observar condiciones de equidad, equivalentes a las que habitualmente prevalecen en el mercado.</p> <p>Artículo 19. Los estados financieros de las entidades transfronterizas constituidas por los bancos múltiples, deberán ser auditados por <u>una</u> empresa de auditores externos <u>que represente la misma firma a la que pertenece la empresa que realiza la auditoría de la casa matriz</u> en República Dominicana. Si ello no fuere posible por no existir tal firma en la plaza o por normas que obliguen a la rotación de auditores, se deberá escoger la firma representante de una de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p>	<p>Artículo 19. Los estados financieros de las entidades <u>financieras</u> transfronterizas constituidas por los bancos múltiples, deberán ser auditados por empresa de auditores externos en República Dominicana. Si ello no fuere posible por no existir tal firma en la plaza o por normas que obliguen a la rotación de auditores, se deberá escoger la firma representante de una de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana <u>que a su vez opere en el país anfitrión.</u></p>	<p>Para aclarar el contenido del artículo 19.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>Artículo 20. Quedan prohibidas las operaciones siguientes entre el banco múltiple local y las entidades transfronterizas, a excepción de las que requieren autorización previa:</u></p> <p>a) <u>Recibir cualquier tipo de activo o pasivo del banco matriz o traspasar cualquier tipo de activo o pasivo de la institución financiera offshore o transfronteriza al banco matriz;</u></p> <p>b) <u>Queda prohibido la constitución o conformación de Bancos Concha (Shell Banks) por parte de los bancos múltiples;</u></p> <p>c) <u>Conceder créditos en República Dominicana, a personas físicas o jurídicas que no tengan la capacidad de generar divisas;</u></p> <p>d) <u>Realizar operaciones activas o pasivas de triangulación, donde cualquiera de las dos entidades garantice a la otra frente a una tercera; y,</u></p> <p>e) <u>Gestionar directa o indirectamente la adquisición de divisas a través de cualquier tipo de financiamiento</u></p>		<p>Se eliminan pues las prohibiciones contempladas en el artículo 20 de este Proyecto de Reglamento no están contempladas dentro de las operaciones prohibidas de la Ley Monetaria y Financiera por lo tanto un Reglamento no puede prohibir lo que la Ley no prohíbe.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>del banco matriz, préstamos, sobregiros en cuentas corrientes, entre otros.</u></p> <p>Artículo 21. <u>Las entidades financieras offshore o transfronteriza que tengan inversiones o hayan sido constituidas por los bancos múltiples, que actualmente mantengan alguna de las operaciones prohibidas en el Artículo 20, deberán desmontarlas en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.</u></p> <p>PARRAFO: <u>La Superintendencia de Bancos dará seguimiento al desmonte de las operaciones prohibidas por parte de las entidades financieras, a cuyos efectos está facultada para realizar las coordinaciones necesarias con los entes reguladores y de supervisión de los países anfitriones, a fin de realizar una inspección particular a cada entidad financiera offshore o transfronteriza constituidas por bancos múltiples dominicanos o grupos económicos o financieros vinculadas con éstos.</u></p> <p><u>La violación a los términos de este Título constituye la infracción tipificada por el literal a) del Numeral 11 del Artículo 68</u></p>		<p>Se eliminan como resultado de eliminar el artículo anterior.</p>

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p><u>de la Ley Monetaria y Financiera, que constituye en una Infracción Muy Grave. Si la Superintendencia de Bancos comprueba que el banco múltiple o grupo económico o financiero vinculado a éstos ha realizado actividades de intermediación financiera usando la entidad offshore en violación a los términos de este Artículo, se habrá cometido la infracción tipificada por el literal a) del Numeral 1, del Artículo 68 de la Ley Monetaria y Financiera que conlleva además de la sanción pecuniaria, la clausura de la entidad financiera en República Dominicana.</u></p> <p align="center">TITULO V</p> <p align="center">DE LA SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR</p> <p>Artículo 22. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizará análisis de gabinete y las verificaciones in-situ que estime necesarias donde los bancos múltiples tengan <u>sus</u> inversiones, para la</p>	<p>Artículo 22. La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana realizará análisis de gabinete y las verificaciones in-situ que estime necesarias donde los bancos múltiples tengan inversiones <u>de participación</u></p>	<p>Para que la redacción de estos artículos esté de acuerdo con la redacción de este proyecto.</p>

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>determinación del riesgo global conforme al literal a) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país anfitrión de la inversión.</p> <p>PARRAFO I: La fiscalización in-situ de la banca offshore o transfronteriza a que se refiere el inciso precedente, se ejercerá de conformidad con los convenios de coordinación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se instalen. Estos convenios podrán autorizar a los organismos de supervisión para compartir, en forma recíproca, información de las <u>sociedades</u> que funcionen en ambos países.</p> <p>PARRAFO II: Los convenios estipularán que la información que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros deberá quedar sujeta a los mismos resguardos que establecen las leyes de ambos países. Asimismo, los convenios contemplarán facilidades para que los organismos fiscalizadores de un país puedan formular peticiones a sus similares del otro país para que lleven a</p>	<p><u>controlante en entidades financieras transfronterizas</u>, para la determinación del riesgo global conforme al literal a) del Artículo 58 de la Ley Monetaria y Financiera, sin perjuicio de la vigilancia que ejerzan las autoridades del país anfitrión de la inversión.</p> <p>PARRAFO I: La fiscalización in-situ de la entidad financiera offshore o transfronteriza a que se refiere el inciso precedente, se ejercerá de conformidad con los convenios de coordinación que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se instalen. Estos convenios podrán autorizar a los organismos de supervisión para compartir, en forma recíproca, información de la <u>entidad financiera offshore o transfronteriza</u> que funcionen en ambos países.</p>	

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS Y
 APERTURA DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION EN EL EXTERIOR
 (Primera Resolución de la Junta Monetaria del 12 de febrero del 2004)**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO	COMENTARIOS
<p>cabo inspecciones especiales según sus orientaciones o emprender directamente esos trabajos en caso que sea indispensable.</p> <p align="center">TITULO VI SANCIONES</p> <p>Artículo 23. La determinación y aplicación de sanciones por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se realizarán conforme a lo estipulado en la Sección IX de la Ley Monetaria y Financiera y en el 'Reglamento de Sanciones' aprobado por la Junta Monetaria en su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre, 2003.</p> <p>21 de febrero del 2004</p>		